



**RESOLUCIÓN NÚMERO 437/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030721**

**ANTECEDENTES**

- I. El 28 de mayo del 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100030721, la cual fue turnada a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**), mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/05/743/2021**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*“SOLICITO EL NÚMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE FALLECIERON A CAUSA DEL COVID-19. POR FECHA, NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, PUESTO Y CARGO, ÁREA DE ADCRIPCIÓN, EDAD, SI CUANDO FALLECIÓ ESTABA DE INCAPACIDAD O EN FUNCIONES EN LA DEPENDENCIA, ASÍ COMO LA CANTIDAD DEL ÚLTIMO SALARIO QUE PERCIBÍA.” (sic)*

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/253/2021**, de fecha 09 de junio de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia el día 10 de los mismos, la Dirección General de Capital Humano (**DGCH**) adscrita a la **UAF**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, se resalta que la solicitud en comento se canalizó a esta Dirección General de Capital Humano (DGCH), la cual, acorde al principio de máxima publicidad, en términos del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 43, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 437/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030721**

del Sector Hidrocarburos, se pondrá a disposición del peticionario la siguiente información:

No.	Solicitud de información	Respuesta
1.	"SOLICITO EL NÚMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE FALLECIERON A CAUSA DEL COVID-19. (...)	Derivado del ejercicio de las atribuciones con las que cuenta esta DGCH, en términos de la fracción XI, del artículo 43 del RIASEA, la cual a la letra establece:  "Tramitar las contrataciones, promociones y transferencias, reubicaciones, comisiones, suspensiones, licencias, permisos y bajas del personal de la Agencia"  Se informa que esta DG tramitó durante el ejercicio fiscal 2020 una baja de personal, con base en acta de defunción, misma que detalla como causa de la defunción complicaciones por SARS-Cov2.
2.	POR FECHA, (...)	Información clasificada
3.	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, (...)	Información clasificada
4.	PUESTO Y (...)	Información clasificada
5.	CARGO (...)	Información clasificada
6.	ÁREA DE ATRIBUCIÓN, (...)	Información clasificada
7.	EDAD, (...)	Información clasificada
8.	SI CUANDO FALLECIÓ ESTABA DE INCAPACIDAD O EN FUNCIONES EN LA DEPENDENCIA,	Se hace del conocimiento que la persona se encontraba en funciones, en virtud de que en los archivos de esta Dirección General no obran incapacidades expedidas por el ISSSTE, ni





**RESOLUCIÓN NÚMERO 437/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030721**

		<i>comprobante médico alguno relacionados con el fallecimiento de alguna persona que haya tenido SARS-Cov2.</i>
9.	<i>ASÍ COMO LA CANTIDAD DEL ÚLTIMO SALARIO QUE PERCIBÍA."</i>	<i>Información clasificada</i>

*De conformidad con el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita sean clasificados los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9, de conformidad con los siguientes razonamientos:*

No.	Solicitud de información	Motivo de la solicitud de la clasificación de la información
2.	<i>POR FECHA, (...)</i>	<i>Es de suma importancia resaltar que la información solicitada es entorno al Estado de Salud de una persona, mismo que lo llevó a la muerte por lo tanto es considerada información que contiene datos personales sensibles de conformidad la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados "Artículo 3:- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) "X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que</i>





**RESOLUCIÓN NÚMERO 437/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030721**

		<p><i>puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;...”</i></p> <p><i>Entendiendo esto, poner a disposición del público esta información vulneraría su vida privada e intimidad familiar contraviniendo las siguientes disposiciones:</i></p> <p><i>Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:</i></p> <p><i>Art. 6 fracción II:</i></p> <p><i>“II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”</i></p> <p><i>Art. 16 párrafo segundo:</i></p> <p><i>“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”</i></p> <p><i>Declaración Universal de los Derechos Humanos:</i></p>
--	--	---





**RESOLUCIÓN NÚMERO 437/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030721**

		<p><i>“Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”</i></p> <p><i>Por lo anterior, que la respuesta además de ser un dato personal como anteriormente se señaló, no se deben divulgar datos asociados al nombre de un paciente pues se trata de información que verificable con su identidad.</i></p>
3.	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, (...)	<p><i>Si bien es cierto que estos datos son de carácter público, es importante señalar que los datos requeridos son en torno al estado de salud de una persona, lo cual posteriormente tuvo como resultado su muerte, por lo tanto al proporcionar cualquiera de ellos permite su identificación si se concatenan entre ellos o con información publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia o realizando una consulta de información, por lo que se vulneraría el derecho a la protección de sus datos personales, causando un daño irreparable a la vida privada, así como a la intimidad de su familia, evitando con ello la obtención y tratamiento de información y datos personales que resulten innecesarios, no pertinentes o excesivos.</i></p>
4.	PUESTO Y (...)	
5.	CARGO (...)	
6.	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, (...)	
7.	EDAD, (...)	<p><i>Si se proporciona este dato es verificable con la fecha de nacimiento y los datos antes mencionados.</i></p>





**RESOLUCIÓN NÚMERO 437/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030721**

9.	ASÍ COMO LA CANTIDAD DEL ÚLTIMO SALARIO QUE PERCIBÍA."	<i>De igual manera, esta información es pública pero al proporcionarla se identifica el cargo, que si se concatena con la información publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia o realizando una consulta de información, se podría vulnerar el derecho a la protección de sus datos personales, causando un daño irreparable a la vida privada, así como a la intimidad de su familia, toda vez que se otorgaría un indicio del cargo que ostentaba.</i>
----	--	---

*Derivado de lo todo anterior y atendiendo la naturaleza de la información solicitada, es aplicable el artículo 7 de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:*

*“Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.”*

*A continuación, se detalla la información que se pondrá a disposición del petionario:*

No.	Solicitud de información	Información proporcionada
1.	"SOLICITO EL NÚMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE FALLECIERON A CAUSA DEL COVID-19. (...)	<i>Solo se proporcionará el número que es UNO, ya que no lo hace identificable, al no proporcionar los datos anteriores, no puede deducir si fue en este año o el anterior.</i>
8.	SI CUANDO FALLECIÓ ESTABA DE INCAPACIDAD O EN FUNCIONES EN LA DEPENDENCIA,	<i>Este dato no es un dato personal y tampoco lo hace identificable, ya que la mayoría de los servidores públicos se han encontrado en funciones durante la</i>





**RESOLUCIÓN NÚMERO 437/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030721**

		<i>pandemia. Sin embargo, no se cuenta con algún registro</i>
--	--	---

*En virtud de todo lo antes expuesto, se solicita respetuosamente, se clasifique la información señalada, de conformidad con los artículos 44 fracción II, 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los artículos 65 fracción II, artículo 113 fracción I, artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)*

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el





**RESOLUCIÓN NÚMERO 437/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030721**

acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.

- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/253/2021**, la **DGCH** indicó que, si bien, la información solicitada consiste en datos corresponden a servidores públicos, lo cierto es que se tratan de datos personales sensibles, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Son datos personales sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste; por lo que de manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud** presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (**LGPDPSO**) por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 437/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030721**

Datos Personales	Motivación
<b>Nombre, puesto, cargo y área de adscripción del Servidor Público</b>	El <b>nombre</b> es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, sin embargo, en el presente asunto, debe evitarse hacer público el nombre del servidor público, ya que, si bien es cierto, este dato es de carácter público, es importante señalar que los datos requeridos son en torno al estado de salud de una persona, lo cual, posteriormente tuvo como resultado su muerte; por lo tanto, al proporcionar cualquiera de ellos permite su identificación si se concatenan entre ellos o con información publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia o realizando una consulta de información, por lo que se vulneraría el derecho a la protección de sus datos personales, causando un daño irreparable a la vida privada, así como a la intimidad de su familia, evitando con ello la obtención y tratamiento de información y datos personales que resulten innecesarios, no pertinentes o excesivos.
<b>Edad del Servidor Público</b>	Si se proporciona este dato es verificable con la fecha de nacimiento y los datos antes mencionados.
<b>Cantidad del último salario que percibía</b>	Si bien, esta información tiene carácter de pública, lo cierto es que, al proporcionarla se identifica el cargo, que si se concatena con la información publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia o realizando una consulta de información, se podría vulnerar el derecho a la protección de sus datos personales, causando un daño irreparable a la vida privada, así como a la intimidad de su familia, toda vez que se otorgaría un indicio del cargo que ostentaba.

VI. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/253/2021**, la **DGCH** manifestó que el documento localizado contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en el **nombre, puesto, cargo, área de adscripción, edad y cantidad de último salario que percibía**, todos de persona física, lo anterior, es así ya que la información solicitada se





**RESOLUCIÓN NÚMERO 437/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030721**

correlaciona con el estado de salud de una persona física, por ser información de carácter sensible, misma que se describió en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información como confidencial, la cual fue referida en el apartado de Antecedentes relativa a **datos personales sensibles**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales sensibles** como lo señala la **DGCH** en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCH/253/2021**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGCH** adscrita





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**  
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 437/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030721**

a la **UAF** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**, el 25 de junio de 2021.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtro. Víctor Manuel Muciño García.**

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

